



Autoridades de mesa

**Guía para residentes en el exterior
Elecciones nacionales 2021**

Contenido

- 2 **Introducción**
- 3 **Capítulo 1. Recomendaciones sanitarias**
- 5 **Capítulo 2. Elecciones**
 - 5 1. ¿Qué elegimos?
 - 6 2. Electores/as
- 7 **Capítulo 3. Sujetos del proceso electoral**
 - 7 1. Autoridades de mesa
 - 7 2. Autoridad diplomática o consular de los comicios
 - 7 3. Fiscales partidarios/as
 - 8 4. Facilitador/a sanitario/a
- 9 **Capítulo 4. Preparación del acto electoral**
 - 9 1. Presentación de las autoridades de mesa
 - 9 2. Materiales y documentación
 - 10 3. Acreditación de los/as fiscales
 - 11 4. Instalación de la mesa de votación
 - 11 5. Armado de la urna de votación
 - 11 6. Habilitación del cuarto oscuro
- 12 **Capítulo 5. Apertura y desarrollo del acto electoral**
 - 12 1. Apertura del acto electoral
 - 13 2. Procedimiento de votación
 - 14 3. Accesibilidad electoral
 - 14 4. Voto de identidad impugnada
- 15 **Capítulo 6. Clausura del acto electoral y escrutinio**
 - 15 1. Clausura del acto electoral
 - 15 2. Escrutinio de la mesa
- 17 **Capítulo 7. Confección de la documentación**
- 18 Entrega de documentación y devolución del material electoral
- 19 **Código Electoral Nacional**
- 19 Ley 24.007
- 19 Decreto 1.138/93

Introducción

Usted ha sido designado/a para desempeñar una de las funciones más importantes en el proceso de elección democrática de los/as representantes del Pueblo Argentino. Su participación es vital para garantizar que los comicios se desarrollen de manera transparente y confiable.

Por este motivo, ponemos a su disposición este manual, destinado a brindarle los conocimientos necesarios para ejercer sus funciones en las elecciones generales del día 14 de noviembre.

Además, es fundamental que lea la ley 24.007 y el decreto 1.138/93 con sus modificaciones.

Dirección Nacional Electoral

-    @InfoDINE
-  InfoDINETV
-  argentina.gob.ar/dine

Cámara Nacional Electoral

-   @CamaraElectoral
-  Cámara Nacional Electoral
-  electoral.gob.ar



Capítulo 1. Recomendaciones sanitarias



- Procure mantener distancia con otras personas.



- Utilice correctamente el barbijo durante toda la jornada, tapando la nariz, boca y mentón.



- Higienícese las manos frecuentemente con alcohol en gel o solución sanitizante.



- Tosa o estornude sobre el pliegue del codo o utilice pañuelos descartables.



- Evite tocarse la cara.



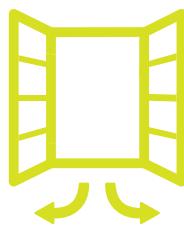
- Evite compartir su bolígrafo. Se recomendará a los/as electores/as que asistan con su propio bolígrafo para firmar el padrón; en caso de no hacerlo les será provisto uno debidamente sanitizado.



- Antes de armar la mesa de votación y acondicionar el cuarto oscuro, desinfecte las superficies que utilizará para las tareas de la mesa así como para disponer las boletas en el cuarto oscuro.



- En todo momento deberá cumplir con las medidas de distanciamiento, uso de barbijo e higiene de manos.



- Se recomienda ventilar los espacios cerrados, como el cuarto oscuro, al menos 15 minutos cada dos horas.

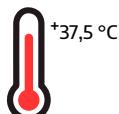


- No comparta el mate, la vajilla u otros utensilios personales.

Se considera contacto estrecho a:

- Toda persona que haya proporcionado cuidados a un caso confirmado mientras este presentaba síntomas o durante las 48 horas previas al inicio de los mismos sin haber utilizado las medidas de protección personal adecuadas.
- Cualquier persona que haya permanecido a una distancia menor a 2 metros de un caso confirmado mientras este presentaba síntomas, o durante las 48 horas previas al inicio de los mismos por un período de al menos 15 minutos (por ejemplo: convivientes, visitas, compañeros de trabajo).
- En el caso de presentar síntomas compatibles con COVID-19 no salga de su casa y consulte inmediatamente al sistema de salud de su localidad.

ATENCIÓN: Si tiene los siguientes síntomas, no salga de su casa y consulte inmediatamente al sistema de salud de su localidad:



Fiebre de 37,5 °C o más



Tos



Dolor de garganta, dolor muscular, cefalea, diarrea y/o vómitos



Dificultad respiratoria



Pérdida brusca de gusto u olfato



Capítulo 2. Elecciones

1. ¿Qué elegimos?

Diputados Nacionales

Senadores Nacionales (*)

(*) Senadores/as Nacionales: se renovarán únicamente en Catamarca, Chubut, Córdoba, Corrientes, La Pampa, Mendoza, Santa Fe y Tucumán.

Buenos Aires
35 Diputados Nacionales

CABA
13 Diputados Nacionales

Catamarca
3 Senadores Nacionales
3 Diputados Nacionales

Chaco
4 Diputados Nacionales

Chubut
3 Senadores Nacionales
2 Diputados Nacionales

Córdoba
3 Senadores Nacionales
9 Diputados Nacionales

Corrientes
3 Senadores Nacionales
3 Diputados Nacionales

Entre Ríos
5 Diputados Nacionales

Formosa
2 Diputados Nacionales

Jujuy
3 Diputados Nacionales

La Pampa
3 Senadores Nacionales
3 Diputados Nacionales

La Rioja
2 Diputados Nacionales

Mendoza
3 Senadores Nacionales
5 Diputados Nacionales

Misiones
3 Diputados Nacionales

Neuquén
3 Diputados Nacionales

Río Negro
2 Diputados Nacionales

Salta
3 Diputados Nacionales

San Juan
3 Diputados Nacionales

San Luis
3 Diputados Nacionales

Santa Cruz
3 Diputados Nacionales

Santa Fe
3 Senadores Nacionales
9 Diputados Nacionales

Santiago del Estero
3 Diputados Nacionales

Tierra del Fuego
2 Diputados Nacionales

Tucumán
3 Senadores Nacionales
4 Diputados Nacionales

TOTAL
24 Senadores Nacionales
127 Diputados Nacionales

2. Electores/as

El electorado es el conjunto de ciudadanos/as que tienen derecho a elegir a sus representantes.

¿Quiénes pueden votar?

- Los/as electores/as que figuren en el padrón electoral y acrediten su identidad con el documento.

¿Cuáles son los documentos cívicos habilitantes para votar? (Art. 167 CEN)



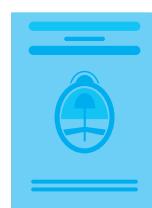
Libreta cívica



Libreta de enrolamiento



DNI libreta verde



DNI libreta celeste



DNI tarjeta de la libreta celeste, con leyenda "NO válido para votar" y sin especificación de ejemplar



DNI tarjeta

REFERENCIA

- (L) Libreta original
- (LD) Libreta duplicada
- (LT) Libreta triplicada
- (LC) Libreta cuadruplicada
- (L5, L6...) Libreta quint. sext...
- (DNI) Doc. nac. de identidad
- (DNIID) Doc. nac. de identidad duplicado
- (DNIIT) Doc. nac. de identidad triplicado
- (DNIC) Doc. nac. de identidad cuadruplicado
- (DNI5,6...) Doc. nac. de identidad quint. sext...
- (DNI EA, EB...) Doc. nac. de identidad ejemplar A, B...

En la segunda página del padrón, encontrará el detalle de las referencias a los distintos tipos y orden de los documentos cívicos.

Tenga en cuenta que el ejemplar clasificado con las letras es posterior a todos los otros ejemplares (duplicado, triplicado, cuadruplicado...).

El ejemplar del documento debe ser igual o posterior al que figura en el padrón.

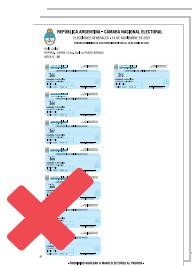
El **DNI tarjeta** que contiene la leyenda "NO válido para votar" y sin especificación de ejemplar, **es VÁLIDO PARA VOTAR**.

IMPORTANTE: El "DNI en tu celular" NO es válido para votar.

Tenga en cuenta que si usted, el/la vicepresidente/a de mesa o los/as fiscales dudan de la identidad del o de la elector/a no podrá negarle el derecho a votar, pero si podrá interrogarlo/a o efectuar el procedimiento para voto de identidad impugnada. Por otra parte, si se presenta un/a elector/a y en el padrón se encuentra grisado, como "ausente por desaparición forzada", deberá realizar el procedimiento para el voto de identidad impugnada.

¿Quiénes no pueden votar?

Quienes:



- No figuren en el padrón de la mesa.

- No presenten documento habilitante.

- Figuren en el padrón anulados/as por la Justicia Nacional Electoral aunque aleguen error.

- Presenten un documento anterior al que figura en el padrón.



Capítulo 3. Sujetos del proceso electoral

1. Autoridades de mesa

El/la **PRESIDENTE/A** es la **máxima autoridad** de la mesa. El/la **VICEPRESIDENTE/A (vocal auxiliar)** comparte sus responsabilidades y puede reemplazarlo/a de manera temporaria o permanente, para lo cual dejará constancia de ello en el acta complementaria.

Si lo considera necesario, puede requerir la colaboración del personal diplomático o consular para el ejercicio de sus funciones.

La presencia del/de la presidente/a de mesa y del/de la vicepresidente/a (vocal auxiliar) es obligatoria durante todo el desarrollo de los comicios. Se podrán ausentar (de a uno) solo temporalmente.

2. Autoridad diplomática o consular de los comicios

Son funcionarios/as de las representaciones argentinas en el exterior. Estas autoridades son responsables de supervisar los procedimientos del acto electoral, así como también de las tramitaciones vinculadas a la gestión y correspondencia de información y documentación relacionada con los comicios.

3. Fiscales partidarios/as

Son representantes de las agrupaciones políticas que velan por el buen desarrollo de la elección en general y por los intereses partidarios, dentro de los límites que establece el Código Electoral Nacional. Es decir, fiscalizan las operaciones del acto electoral y formalizan los reclamos que correspondan, pero no deciden ni confeccionan la documentación.

Los/as mismos/as serán designados/as preferentemente entre la lista de los/as inscriptos/as en el Registro de Electores Residentes en el Exterior. Sin embargo, las agrupaciones políticas que no tengan la posibilidad de nombrar fiscales de las listas de inscriptos/as, podrán designar a personas extranjeras residentes en el país donde fiscalicen.

Existen dos tipos de fiscales partidarios/as:

- Fiscales de Mesa: representan a las agrupaciones políticas en cada mesa de votación.
- Fiscales Generales: se designará solo uno/a por agrupación política. Tienen las mismas facultades que los/as fiscales de mesa y están habilitados/as para actuar simultáneamente con ellos/as.

En ningún caso se permite la actuación simultánea en una mesa de más de un/a fiscal de una misma agrupación política.

Atribuciones de los/as fiscales:

- Entrar y salir libremente del lugar indicado para la celebración de los comicios.
- Estar presentes cuando usted acondicione el cuarto oscuro y habilite la mesa de votación.
- Solicitar que se examine dicho recinto cuantas veces consideren necesario.
- Controlar la existencia del/de la elector/a en el padrón y cuestionar o impugnar su identidad.
- Firmar: el padrón para consulta de los/as electores/as; la faja de seguridad de la urna; las actas; certificados de escrutinio y las boletas de votación, en la misma cara en que lo hizo el/la presidente/a de Mesa.
- Presenciar el recuento de boletas de la mesa.
- Reclamar ante cualquier irregularidad mediante los mecanismos estipulados por la normativa electoral.
- Solicitar, al finalizar el acto electoral, el certificado de escrutinio.

4. Facilitador/a sanitario/a

Se denomina facilitador sanitario a la persona designada por la Justicia Nacional Electoral para velar por el cumplimiento del protocolo sanitario en el establecimiento de votación.

Serán sus funciones:

- Ordenar el ingreso de los/as votantes.
- Constatar que se cumpla con la distancia social, uso de barbijo y sanitización de manos.



Capítulo 4. Preparación del acto electoral

1. Presentación de las autoridades de mesa

Usted y el/la vicepresidente/a (vocal auxiliar) deberán presentarse en el establecimiento de votación a las

7:00 hs.
a fin de:

- Verificar el material electoral.
- Acreditar a los/as fiscales partidarios/as.
- Preparar la mesa de votación.
- Armar la urna.
- Acondicionar el cuarto oscuro o cabina de votación.

La autoridad diplomática o consular verificará su identidad y la del /la vicepresidente/a (vocal auxiliar).

2. Materiales y documentación

La autoridad diplomática o consular de los comicios le entregará los materiales y usted –previa verificación– deberá firmar el recibo.

1. Padrones

2. Urnas



3. Boletas de sufragio

4. Ejemplares de las listas oficializadas de los/as candidatos/as de cada uno de los distritos electorales

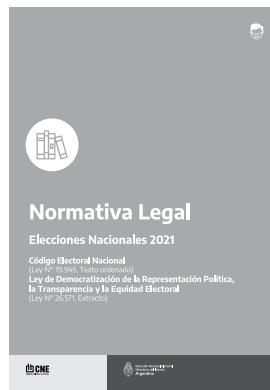
5. Sobres para devolver la documentación



6. Formularios del acta de apertura y cierre de las mesas

7. Formularios de escrutinio para cada uno de los distritos electorales

8. Ejemplares de las disposiciones aplicables



9. Saca de tela



3. Acreditación de los/as fiscales

Para la incorporación de los/as fiscales en su mesa, verificará su identidad e inclusión en la lista que le fue remitida.

Los/as fiscales que no se encuentren presentes en el momento de la apertura del acto electoral serán reconocidos/as al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

4. Instalación de la mesa de votación

- Ubique la mesa en un lugar de fácil acceso y saniticela.
- Identifíquela con su número, utilizando el cartel provisto para tal efecto.
- Arme la urna.
- Disponga sobre la mesa el ejemplar del padrón que contiene las constancias de emisión del voto y el del/de la vicepresidente/a de mesa.
- Fije la cartelería en el acceso de la mesa.



5. Armado de la urna de votación



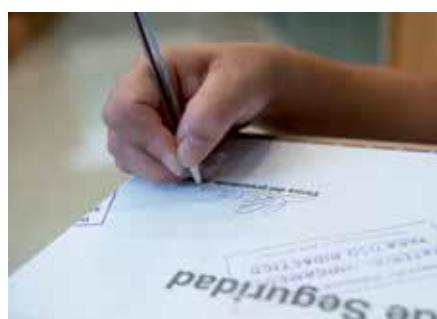
Utilice los autoadhesivos provistos y siga los números impresos en las solapas.



Verifique que se encuentre totalmente vacía.



Coloque la faja de seguridad. La ranura, si fue tapada con la faja, debe abrirse con un bolígrafo.



Fírmela junto con el o la vicepresidente/a y los/as fiscales acreditados/as.

6. Habilitación del cuarto oscuro

- Si dispone de un recinto inmediato a la mesa y de fácil acceso, habilite en el mismo el cuarto oscuro, de modo tal que mantenga una sola puerta utilizable y se clausuren las demás puertas o ventanas con las fajas provistas.
- Ponga a disposición de los/as electores/as las listas completas de candidatos/as oficializadas de cada distrito.
- Retire del cuarto oscuro toda clase de inscripciones, carteles o imágenes que impliquen una sugerencia al/a la elector/a a votar de una forma determinada.





Capítulo 5. Apertura y desarrollo del acto electoral

1. Apertura del acto electoral

A las

8:00 hs.

aunque se encuentre presente solo una autoridad de mesa, se declarará abierto el acto electoral.

A tal fin, deberá completar el ACTA DE APERTURA del siguiente modo:

1. Llenar los espacios en blanco del acta.
2. Firmarla junto con el/la vicepresidente/a (vocal auxiliar) y los/as fiscales acreditados/as –quienes deberán aclarar su firma, anotar su número de documento y la agrupación a la cual representa–.
3. Si el/la vicepresidente/a (vocal auxiliar) y los/as fiscales no estuvieren presentes o se negasen a firmar, deberá dejar constancia de tal situación en el acta y firmarla junto con dos electores/as.

ACTA DE APERTURA			
REPÚBLICA ARGENTINA REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES CÁMARA NACIONAL ELECTORAL ELECCIONES GENERALES 2021			
DISTRITO: 02 - BUENOS AIRES SECCIÓN: 3 COMITÉ: 01 - SAN VICENTE MESA: 0123			
ARTÍCULO 83 - Código Electoral Nacional. En Buenos Aires, a los 24 días del mes de Octubre del año dos mil veintiuno, siendo las horas en virtud de las respectivas leyes de autorización que fijan este día para la realización de elecciones en este distrito y en presencia del Suficiente: y de los Fieles de los Partidos Políticos, Confederaciones y Alianzas:			
Nombre y Apellido Firma	Nombre y Apellido Firma	Nombre y Apellido Firma	Nombre y Apellido Firma
■ El que suscribe, Presidente de esta mesa de votos, declara abierto el acto electoral.			
Nombre y Apellido Firma	Nombre y Apellido Firma	Nombre y Apellido Firma	Nombre y Apellido Firma
● PRESIDENTE: LUEGO DE LA FIRMA DEL ACTA, COMUNICAR AL DELEGADO PARA QUE SE INFORME A LA JUSTICIA ELECTORAL			

2. Procedimiento de votación

A continuación, se detallarán los pasos que debe seguir para garantizar el voto de los/as electores/as:



1

Solicite al/a la elector/a que aguarde –detrás de la línea demarcatoria– a ser llamado/a. (En todo momento deberá utilizar barbijo que cubra nariz, boca y mentón).



2

Pídale que exhiba su documento para que pueda verificar su identidad y que luego lo deposite sobre la mesa, cotejando los datos del DNI con los que figuran en el padrón.



3

Verifique que los datos del DNI coincidan con los que se encuentran en el padrón.



4

Coloque en la mesa la/s boleta/s correspondiente/s al distrito del/de la ciudadano/a para que la/s pueda tomar; solicite que higienice sus manos e ingrese al cuarto oscuro o cabina de votación.



5

Asegúrese de que deposite en la urna la misma boleta que le fue entregada.



6

Pídale que higienice sus manos y firme el padrón con su bolígrafo.



7

Desinfecte sus manos, firme la constancia de emisión del voto y colóquela junto con el DNI para que el/la elector/a pueda retirarlos (no se entregarán en mano).



8

Higienice nuevamente sus manos y los elementos de uso común.

Asegúrese de entregar a cada elector/a la/s boletas/s que le correspondan, según el distrito (provincia – CABA), en base al código que figura en la línea del padrón de cada elector/a.

3. Accesibilidad electoral

La autoridad de mesa debe facilitar la emisión del voto de las personas con discapacidad, sea esta permanente o temporal.

- **Prioridad para votar:** Procure hacer efectiva la prioridad y el acceso al voto de las personas con discapacidad o con reducción en su movilidad; en su visión o en su audición, como así también a adultos mayores, personas gestantes y personas con niños/as.
- **Voto asistido:** Los/as electores/as con discapacidad o limitación que le dificulte la emisión del voto puede ingresar al cuarto oscuro o box con la asistencia del o de la presidente/a de mesa o una persona de su confianza. Seguidamente, dejará asentada tal circunstancia en el espacio de observaciones del padrón.
- Si un/a ciudadano/a presenta algún inconveniente para seleccionar su opción electoral o para firmar en el padrón, consúltelle si requiere ayuda y de qué modo puede facilitar el proceso.
- En el caso de que un/a elector/a no supiera o no pudiera firmar, lo hará usted y asentará tal situación en el espacio de observaciones.

Solo en el caso en que el/la presidente/a de mesa tenga alguna duda sobre la identidad, y así lo requiera, el/la elector/a retirará por un instante el barbijo para la visualización completa de su rostro.

4. Voto de identidad impugnada

Usted, por su propia iniciativa o a pedido de los/as fiscales, tiene derecho a interrogar al/a la elector/a sobre los datos asentados en el documento cívico.

También puede impugnar la identidad del/de la ciudadano/a cuando a su juicio la hubiere falseado o en caso que se presente un/a elector/a identificado/a – con un grisado- en el padrón como “ausente por desaparición forzada”.



Para realizar el procedimiento de voto de identidad impugnada, deberá:

1. Completar los espacios en blanco del formulario y del sobre para voto de identidad impugnada.
2. Anotar “IMPUGNADO/A” en la columna de observaciones del padrón que corresponde al/a la elector/a.
3. Registrar la impresión dígito-pulgar, tanto en el formulario como en el sobre, que deberá firmar junto con los/as fiscales impugnantes.
4. Colocar el formulario dentro del sobre de voto de identidad impugnada y entregarlo abierto al/a la elector/a.
5. Invitarlo/a a pasar al cuarto oscuro e indicarle que introduzca la boleta doblada dentro del sobre especial, el cual no deberá cerrar hasta mostrarle que no ha retirado el formulario.
6. El/la elector/a deberá introducir el sobre en la urna y firmar el padrón en el lugar correspondiente.
7. Entregar la constancia de emisión del voto, debidamente firmada, junto con el documento.

La negativa los/as fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación, pero bastará que solo uno/a firme para que subsista.

Teniendo presente que el procedimiento demanda la manipulación de formularios, la impresión de la huella digital del/ de la elector/a impugnado/a y la intervención y firma de varios actores, deberán extremarse las medidas de distanciamiento y sanitización de espacios en las mesas.

LISTA AGRUPACIÓN	DIPUTADOS/AS	SEÑALACIÓN	MUNICIPAL
2905 ALIANZA TRADICIÓN	009	008	008
3105 FRENTE de la OTRA	095	084	03
4007 Pdo de la HIST y PROGRESO	007	007	
9126 Cooperación del Aire, y lo PINT	101	100	
9207 Partido EQUIS	027	027	
TOTAL VOTOS AGRUPACIONES	241	22	
VOTOS NULOS	002		
VOTOS RECURRIDOS	001		
VOTOS EN BLANCO	006		
TOTAL DE VOTOS	250		

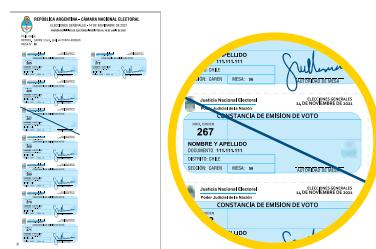
Capítulo 6. Clausura del acto electoral y escrutinio

1. Clausura del acto electoral

A las

18:00 hs. dispondrá que se cierren los comicios, pero permitirá que voten los/as electores/as que estén aguardando su turno.

Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de quienes no hayan comparecido.



2. Escrutinio de la mesa

Acto seguido el o la presidente/a de mesa, asistido/a por el o la vicepresidente/a (vocal auxiliar), y ante la sola presencia de los/as fiscales acreditados/as, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

- Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas cerradas y las separará según el distrito electoral correspondiente.
- Procederá a la apertura de las boletas sufragio.



Luego clasificará los sufragios de la siguiente forma:

1. VOTOS VÁLIDOS

A. Votos afirmativos

Son los emitidos en las boletas de sufragio que tienen una marca en el espacio correspondiente a una agrupación política.

B. Votos en blanco

Cuando la boleta no tenga ninguna marca en el espacio correspondiente para las distintas agrupaciones políticas.

2. VOTOS NULOS

Son aquellos emitidos:

Mediante boleta de sufragio que contenga inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo.

Mediante boleta de sufragio en la cual esté marcada más de una agrupación política en una categoría.

Mediante boleta oficializada que, por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga por lo menos el nombre del partido y la categoría de los candidatos/as a elegir.

3. VOTOS RECURRIDOS

Son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún/a fiscal presente en la mesa.

En este caso el / la fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en formulario especial que proveerá la Cámara Nacional Electoral. Dicho formulario se adjuntará a la boleta respectiva, en caso de corresponder, y lo suscribirá el/la fiscal cuestionante, aclarando su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y agrupación política a la que pertenece.

Ese voto se anotará en el acta de escrutinio como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la Junta Nacional Electoral correspondiente; quien decidirá sobre su validez o nulidad. El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se computarán en conjunto en el distrito correspondiente.



Capítulo 7. Confección de la documentación

En cada una de las actas de escrutinio correspondientes a cada distrito electoral se consignará:

1. Cantidad, en letras y números, para cada una de las categorías de cargos de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos, el número de votos nulos, recurridos y en blanco.
2. Su nombre, el del o de la vicepresidente/a (vocal auxiliar) y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El o la fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia firmando otro/a de los/as fiscales presentes. También se dejará constancia, de su regreso.
3. La mención de las protestas que formulen los/as fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.
4. La hora de finalización del escrutinio.

Será suscripta por las autoridades de la mesa y los/as fiscales. Si algunos de ellos/as no estuviera presente o no hubiere fiscales nombrados/as o se negaren a firmar, usted dejará constancia circunstanciada de ello.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma, extenderá en el formulario que se remitirá al efecto, un "certificado de escrutinio" que será suscripto por usted, el o la vicepresidente/a y los/as fiscales, dejándose constancia circunstanciada si alguien se niega a firmarlo.

Luego, entregará a los/as fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio. En el acta de cierre de comicio se deberán consignar cuantos fueron expedidos y quiénes los recibieron.

Entrega de documentación y devolución del material electoral:

En primer lugar, entregará a la autoridad diplomática o consular de los comicios una copia del certificado de escrutinio y luego los elementos ordenados como se indica a continuación:

1. SOBRE Nº 1, con:

- Acta de apertura y cierre.
- Padrón utilizado.
- Certificados de escrutinio.

2. SOBRES Nº 2:

Deberá contar con un SOBRE Nº 2 por cada distrito (provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires) para el cual registre votos y cada uno de ellos debe contener:

- La totalidad de las boletas usadas por los/as electores/as de un determinado distrito para el cual se registren los votos.
- Las actas de escrutinio de dicho distrito, separadas por categorías y con la firma de la autoridad diplomática o consular.

3. SACA DE TELA PARA ENVÍO, CON:

- El SOBRE Nº 1.
- Todos los SOBRES Nº 2 utilizados.

Realizado todo lo anterior, el o la presidente/a de mesa informará a la autoridad diplomática o consular de los comicios todos los detalles del acto y le entregará la saca de tela para envío. También los certificados de escrutinio para ser transmitidos inmediatamente a la República Argentina por vía electrónica segura.

Código Electoral Nacional

Ley 24.007

Créase el Registro de Electores Residentes en el Exterior. Alcances.

Sancionada: Octubre 9 de 1991

Promulgada: Octubre 29 de 1991

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. Sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º – Los ciudadanos argentinos que, residiendo en forma efectiva y permanente fuera del territorio de la República Argentina, sean electores nacionales de acuerdo a lo dispuesto en el Código Electoral Nacional y se inscriban en el Registro de Electores Residentes en el Exterior establecido en el artículo siguiente, podrán votar en las elecciones nacionales.

Artículo 2º – Créase el Registro de Electores Residentes en el Exterior. La inscripción se hará en la forma y plazos que establezca la reglamentación, en las representaciones diplomáticas o consulares argentinas existentes en el país de residencia del elector, las que a esos efectos quedarán subordinadas a la Cámara Nacional Electoral.

Artículo 3º – Los ciudadanos que de acuerdo a lo establecido en el ARTICULO 1º optasen por inscribirse en el Registro de Electores Residentes en el Exterior deberán acreditar su último domicilio en la República Argentina, para poder ser incorporados o ratificados en el Padrón Electoral del distrito correspondiente al cual, oportunamente, se adjudicarán los votos emitidos.

En el supuesto que los electores no pudiesen acreditar el último domicilio en la República Argentina, se considerará como último domicilio el del lugar de nacimiento en dicho país.

En caso de imposibilidad de acreditarlo se tomará en cuenta el último domicilio de los padres.

En cada representación diplomática o consular receptora de votos se efectuará el escrutinio pertinente de acuerdo a las disposiciones del Código Electoral Nacional.

Artículo 4º – Esta ley queda incorporada al Código Electoral Nacional que será de aplicación supletoria en todo lo no previsto en ella.

Artículo 5º – El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación de la presente ley, la que deberá prever las facilidades necesarias para asegurar un trámite sencillo, rápido y gratuito a quienes deseen acogerse a sus prescripciones, tanto en cuanto a la inscripción en el Registro de Electores Residentes en el Exterior como en cuanto al acto de emisión del sufragio.

Artículo 6º – Comuníquese, al Poder Ejecutivo Nacional. – ALBERTO R. PIERRI. – EDUARDO DUHALDE. – Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Prado. – Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

(Nota Infoleg: por art. 9º del Decreto N° 403/2017 B.O. 9/6/2017 se dispone la incorporación al Registro de Electores Residentes en el Exterior de todos aquellos argentinos residentes en el exterior que cumplan con las condiciones para ser elector conforme la normativa electoral nacional y que hubiesen realizado el cambio de domicilio en su documento de identidad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto de referencia. Vigencia: al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.)

Decreto 1138/93

Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 24.007, de Creación de Registro de Electores Residentes en el Exterior.

Bs. As., 4/6/93

Ver Antecedentes Normativos

VISTO la Ley 24.007, de Creación del Registro de Electores Residentes en el Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que es importante conceder a los ciudadanos argentinos que se encuentren residiendo en el exterior, la posibilidad de intervenir en la vida política nacional mediante su participación en los comicios nacionales que se realizan en la República.

Que las autoridades nacionales competentes en la materia se han expedido favorablemente acerca de la factibilidad operativa de la aplicación de la reglamentación que se aprueba por el presente decreto.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º – Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 24.007, de Creación del Registro de Electores Residentes en el Exterior, cuyo texto forma parte del presente Decreto.

Artículo 2º – Los gastos emergentes de la aplicación de la Reglamentación que se aprueba serán imputados al presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, salvo en cuanto a aquellas previsiones que involucran a otros organismos del Estado, en cuyo caso se hará la imputación a la partida correspondiente, debiéndose adoptar las previsiones presupuestarias correspondientes.

Artículo 3º – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz. — Guido Di Tella.

REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 24.007 DE CREACION DEL REGISTRO DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTERIOR

CAPITULO I

DE LA CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR

Artículo 1º — Elector. Se considera elector al ciudadano argentino a partir de los DIECISÉIS (16) años de edad que resida en el exterior.

La residencia en el exterior será avalada por el correspondiente cambio de domicilio, a excepción de lo previsto en el artículo 7 ter del presente Decreto.

A los exclusivos fines de la emisión del sufragio, la calidad del elector se prueba por la inclusión en el Registro de Electores Residentes en el Exterior o en el Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación. Dichos Registros estarán a cargo de la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL.

(Artículo sustituido por art. 1º del Decreto Nº 403/2017 B.O. 9/6/2017. Vigencia: al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.)

Artículo 2º — Requisitos para ser elector. Para poder ejercer su derecho al voto en el exterior, los ciudadanos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Tener asentado en su documento de identidad, el domicilio en el territorio de la jurisdicción consular correspondiente, a excepción de lo previsto en el artículo 7 ter del presente Decreto.

b) Estar en condiciones de ejercer sus derechos políticos conforme la legislación nacional;

c) No encontrarse dentro de las inhabilitaciones previstas por el artículo 3º de la Ley Nº 19.945 —Código Electoral Nacional— y sus modificatorias.

(Artículo sustituido por art. 2º del Decreto Nº 403/2017 B.O. 9/6/2017. Vigencia: al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.)

Artículo 3º — Derecho al voto. Todo elector tiene el derecho de votar en las elecciones nacionales que se realicen en la REPUBLICA ARGENTINA.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTERIOR Y DEL REGISTRO ESPECIAL DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACIÓN.

(Denominación del capítulo sustituida por art. 3º del Decreto N° 403/2017 B.O. 9/6/2017. Vigencia: al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.)

Artículo 4º — Registro de Electores Residentes en el Exterior. El Registro de Electores Residentes en el Exterior tendrá carácter permanente y será confeccionado por la Cámara Nacional Electoral de acuerdo a la información sobre la inscripción de electores provista por los titulares de las Embajadas, Consulados Generales, Consulados o Secciones Consulares de la República en el Exterior.

La Cámara Nacional Electoral confeccionará un ordenamiento por país de residencia, el que se clasificará de la siguiente manera:

- a) Por jurisdicción consular;
- b) Por orden alfabético.

(Artículo sustituido por art. 1º de la Decreto N° 254/2009 B.O. 8/4/2009)

Artículo 5º — Conformación del Registro de Electores Residentes en el Exterior. Los ciudadanos argentinos que realicen el cambio de domicilio en el exterior y cumplan con los demás requisitos que prescribe la legislación nacional para ser elector serán incorporados al Registro de Electores Residentes en el Exterior, sin perjuicio de conservar el derecho a solicitar su exclusión.

La CÁMARA NACIONAL ELECTORAL establecerá la modalidad en que los titulares tanto de Secciones Consulares de Embajadas, como de Consulados Generales, de Consulados de la República en el exterior, y de los familiares que los acompañen, por conducto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, le comunicarán la información que considere necesaria, a fin de realizar la correspondiente inclusión en el Registro.

(Artículo sustituido por art. 4º del Decreto N° 403/2017 B.O. 9/6/2017. Vigencia: al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.)

Artículo 6º — Del Registro de Electores residentes en el Exterior. Los Titulares de las Embajadas, Consulados Generales, Consulados o Secciones Consulares de la República en el exterior comunicarán a la Cámara Nacional Electoral, por conducto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a medida que se produzcan, las novedades relacionadas con la inscripción, cambio de domicilio o fallecimiento de electores residentes en el exterior. Esta información podrá ser asimismo remitida mediante vía electrónica segura.

La Cámara Nacional Electoral constatará el cumplimiento de lo prescripto por los incisos b) y c) del artículo 2º de la presente reglamentación y procederá al ordenamiento de los electores según lo dispuesto por el artículo 4º “in fine” del presente Decreto. (Párrafo sustituido por art. 5º del Decreto N° 403/2017 B.O. 9/6/2017. Vigencia: al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.)

Para determinar el distrito al cual se le adjudicarán los votos emitidos, se tendrá en cuenta el último domicilio acreditado en la REPUBLICA ARGENTINA. En el supuesto de no poder acreditar el último domicilio en la República, se considerará como tal el domicilio del lugar de nacimiento en el país. En caso de imposibilidad de acreditar este último se tomará en cuenta el último domicilio de los padres.

CIENTO VEINTE (120) días antes de cada elección, la Cámara Nacional Electoral, por conducto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, facilitará a las representaciones y a los electores el acceso al Registro de Electores Residentes en el Exterior por Internet. De la misma forma o por vía electrónica segura posibilitará a las representaciones el acceso al listado de los electores excluidos, informando el motivo que justifica la exclusión.

Las representaciones diplomáticas o consulares, según corresponda, deberán imprimir y difundir por todos los medios a su alcance los registros para que los ciudadanos verifiquen su correcta inclusión.

Las anomalías o errores que se detecten serán informados inmediatamente, por conducto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a la Cámara Nacional Electoral para su corrección. (Artículo sustituido por art. 3º de la Decreto N° 254/2009 B.O. 8/4/2009)

Artículo 7º — A los efectos del acto electoral se utilizará como padrón el Registro de Electores Residentes en el Exterior con las novedades registradas hasta CIENTO OCHENTA (180) días antes de las elecciones y las observaciones sobre anomalías o errores recibidas hasta NOVENTA (90) días antes, el cual será impreso por las representaciones o por la Cámara Nacional Electoral, si ésta así lo dispusiera. Tendrá un espacio para que el elector firme luego de emitir el sufragio.

(Artículo sustituido por art. 4º de la Decreto N° 254/2009 B.O. 8/4/2009)

Artículo 7º bis.- Mesas Electorales. Las mesas electorales estarán constituidas con una cantidad máxima de electores que establezca la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL previa consulta a los Titulares de las Representaciones de la

REPUBLICA ARGENTINA en el exterior por conducto del MINISTERIO DEREACIONES EXTERIORES Y CULTO. (Artículo incorporado por art. 6º del Decreto N° 403/2017 B.O. 9/6/2017. Vigencia: al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.)

Artículo 7º ter.— Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación. Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que a la fecha de cierre del padrón definitivo se encuentren cumpliendo funciones fuera de la REPÚBLICA ARGENTINA y que estén en condiciones de ejercer sus derechos políticos conforme la legislación nacional, aún cuando no hubieran realizado el cambio de domicilio, se incorporarán en un registro especial complementario al Registro de Electores de Residentes en el Exterior, denominado Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación, sin perjuicio de conservar el derecho a solicitar su exclusión.

Los familiares que acompañan al funcionario del Servicio Exterior de la Nación en la misión oficial, que estén en condiciones de ejercer sus derechos políticos conforme la legislación nacional, aún cuando no hubieran realizado el cambio de domicilio, serán asimismo incorporados al Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación, sin perjuicio de conservar el derecho a solicitar su exclusión.

Para ello, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO debe remitir a la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL, toda la información relativa a los datos identificatorios de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, los familiares que los acompañen, como su status, su lugar de residencia en el exterior, y toda otra información que la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL indique.

Dicha comunicación será remitida en soporte electrónico de acuerdo con las especificaciones técnicas que establezca la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL, o por otro medio que autorice y en los plazos y con las actualizaciones que ésta determine.

Con la información obrante en el Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación, se conformará un padrón complementario a la primera mesa de cada jurisdicción consular, en el que se incluirán todos los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que se desempeñen dentro de la jurisdicción territorial de la misma y los familiares que los acompañen.

Los electores incorporados en el padrón complementario elaborado en base al Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación, sufragarán por las candidaturas del distrito electoral en el que tengan su domicilio en la REPÚBLICA ARGENTINA, o en su último domicilio en la REPÚBLICA ARGENTINA si hubiesen efectuado cambio de domicilio al exterior.

(Artículo incorporado por art. 7º del Decreto N° 403/2017 B.O. 9/6/2017. Vigencia: al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.)

(Nota Infoleg: por art. 9º del Decreto N° 403/2017 B.O. 9/6/2017 se dispone la incorporación al Registro de Electores Residentes en el Exterior de todos aquellos argentinos residentes en el exterior que cumplan con las condiciones para ser elector conforme la normativa electoral nacional y que hubiesen realizado el cambio de domicilio en su documento de identidad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto de referencia. Vigencia: al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.)

CAPITULO III DEL SUFRAGIO

Artículo 8º— Carácter del voto. El voto de los electores residentes en el exterior, es de carácter optativo.

Los ciudadanos que se encuentren fuera del país pero que no hubiesen efectuado el cambio de domicilio en el exterior, deberán proceder a la justificación de la no emisión del voto según la legislación aplicable en la REPUBLICA ARGENTINA, a excepción de los inscriptos en el Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación.

(Artículo sustituido por art. 8º del Decreto N° 403/2017 B.O. 9/6/2017. Vigencia: al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.)

Artículo 9º— Exhibición de los padrones. Una vez recibido el padrón aprobado por la Cámara Nacional Electoral, los funcionarios titulares de Embajadas, Consulados Generales, Consulados o Secciones Consulares pondrán los mismos a disposición de los electores.

Artículo 10.— Llamado a elección. Fijada la fecha del acto comicial, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto se dará conocimiento de ella a las Embajadas, Consulados Generales, Consulados y Secciones Consulares, remitiendo al efecto Decreto de Convocatoria a elecciones nacionales.

Artículo 11.— Las Representaciones de la República en el exterior con responsabilidad en la organización del acto electoral deberán comunicar con la debida antelación la realización del mismo a las autoridades competentes del

Estado donde se desarrollará el mencionado acto. Asimismo, de considerarlo conveniente, las autoridades consulares solicitarán la colaboración de las autoridades locales a los efectos del correcto desarrollo del acto electoral y del mantenimiento del orden en el ámbito perimetral al lugar de realización de los comicios durante su transcurso y hasta UNA (1) hora después de concluido el escrutinio.

(Artículo sustituido por art. 5° de la Decreto N° 254/2009 B.O. 8/4/2009)

Artículo 12.— Publicidad del Acto Comicial en el Exterior. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto será el encargado de remitir a las Embajadas, Consulados Generales, Consulados o Secciones Consulares la redacción del comunicado a difundir por los distintos medios de comunicación locales, anunciando el acto comicial en un todo de acuerdo con lo indicado en el Decreto de Convocatoria a elecciones nacionales.

CAPITULO IV

DE LOS FISCALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Artículo 13.— Designación de fiscales de los partidos políticos. Los partidos políticos intervenientes en la elección podrán designar fiscales a los mismos fines establecidos en el Código Electoral Nacional. Las designaciones serán efectuadas por los apoderados de las agrupaciones que participen en la elección ante la Cámara Nacional Electoral, la que extenderá las certificaciones correspondientes. Dichos fiscales deberán ser designados preferentemente entre la lista de los inscriptos en el Registro de Electores Residentes en el Exterior pertinente, toda vez que los gastos en que incurran serán sufragados por la propia agrupación política.

Los partidos políticos que no tengan la posibilidad de designar fiscales entre la lista de los inscriptos en el Registro de Electores Residentes en el Exterior, podrán designar como fiscales a personas extranjeras residentes en el país donde actúen como fiscales.

La Cámara Nacional Electoral comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto la nómina de los fiscales de mesa de los partidos políticos, titulares y suplentes, que desarrollarán sus funciones durante el acto comicial en el exterior. En la nómina deberá indicarse su nombre y apellido completo y clase y número de documento cívico.

Dicha nómina será retransmitida a las Embajadas, Consulados Generales, Consulados y Secciones Consulares correspondientes por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y servirá de suficiente reconocimiento para el desarrollo de sus tareas como tal.

En caso de formularse algún reclamo, éste se realizará mediante nota presentada ante la autoridad de mesa firmada y en sobre cerrado y firmado que será elevado a la autoridad diplomática o consular. El sobre será enviado juntamente con la remisión de los elementos del escrutinio para ser entregado a la Cámara Nacional Electoral a sus efectos.

(Artículo sustituido por art. 2° del Decreto N° 2010/1993 B.O. 5/10/1993)

CAPITULO V

DE LOS ELEMENTOS Y UTILES ELECTORALES

Artículo 14.— Provisión de Documentos y Utiles. El Ministerio del Interior adoptará las providencias necesarias para remitir con la debida antelación a la Cámara Nacional Electoral las urnas, formularios, sobres, impresos especiales y sellos que ésta deba remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto con destino a las distintas Embajadas, Consulados Generales, Consulados y Secciones Consulares.

Artículo 15.— Nómina de Documentos y Utiles. La Cámara Nacional Electoral entregará al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto con destino a las distintas Embajadas, Consulados Generales, Consulados y Secciones Consulares los siguientes documentos y útiles:

- a) Urnas de cartón plegable las que deberán hallarse identificadas con un número para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Cámara Nacional Electoral;
- b) Boletas de sufragio en cantidad que supere el DIEZ POR CIENTO (10 %) de los empadronados;
- c) TRES (3) ejemplares de las listas oficializadas de candidatos de cada uno de los distritos electorales;
- d) Sobres para devolver la documentación, en la cantidad que fuere menester;
- e) Formularios del acta de apertura y cierre de las mesas;
- f) Formularios de escrutinio para cada uno de los distritos electorales.
- g) Ejemplares de las disposiciones aplicables;
- h) Sellos para justificar la emisión del voto.

Los elementos indicados en el presente artículo serán remitidos al exterior por distrito electoral. Dicho envío será de

estricta responsabilidad de la Cámara Nacional Electoral y del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Asimismo, la Cámara Nacional Electoral deberá hacer entrega de dichos útiles con TREINTA (30) días de anticipación al acto comicial en la oficina especial dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES del mencionado Ministerio.

La Cámara Nacional Electoral podrá optar por entregar a dicha oficina la documentación de los incisos b), c), e), f), y g) y los padrones a utilizarse, en soporte electrónico. El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO retransmitirá esa información a las representaciones mediante vía electrónica segura. En tal caso regirá un plazo de DIEZ (10) días. (Párrafo incorporado por art. 6º de la Decreto N° 254/2009 B.O. 8/4/2009) Las representaciones diplomáticas y consulares deberán proceder a la impresión de los formularios del Acta de apertura y cierre de mesas, los certificados de escrutinio para cada distrito y en número suficiente para los partidos o alianzas que acrediten fiscales y las boletas en un número DIEZ POR CIENTO (10%) superior al total de los empadronados para cada distrito en cada jurisdicción. (Párrafo incorporado por art. 6º de la Decreto N° 254/2009 B.O. 8/4/2009)

Articulo 16. — Boletas Oficiales. La emisión del sufragio en el exterior se realizará utilizando boletas oficiales, las que serán idénticas para todos los países y responderán a un modelo diseñado al efecto por el Ministerio del Interior, el que deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

- a) Las boletas contendrán en caracteres destacados el distrito electoral, la categoría de los candidatos, la fecha de la elección en la República Argentina y la leyenda "VOTO POR LOS CANDIDATOS OFICIALIZADOS DEL PARTIDO";
- b) Contendrá tantas divisiones iguales como agrupaciones políticas intervengan en la elección;
- c) Cada una de esas divisiones contendrá el nombre y número de identificación del partido o alianza y un espacio destinado a la emisión del voto; asimismo podrán incluir el logotipo de la agrupación política y el nombre del primer candidato propuesto;
- d) El orden de las agrupaciones políticas de cada distrito se establecerá en orden creciente en función del número de identificación de cada agrupación política interviniente;
- e) Cuando funcionen mesas mixtas, las boletas de sufragio que se entreguen a las electoras femeninas estarán caracterizadas por la letra "F" contigua al número de distrito por el que emite su voto.

(Artículo restablecido por art. 2º del Decreto N° 189/2021 B.O. 23/3/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

Articulo 17. — Sello para la Justificación de la no Emisión del Voto. Los señores funcionarios en el exterior confeccionarán un sello que deberá contener la leyenda "JUSTIFICO LA NO EMISION DEL VOTO".

CAPITULO VI **EL ACTO ELECTORAL**

Articulo 18. — Prohibiciones durante el día del comicio. Queda prohibido dentro del local donde se celebra la elección:

- a) Cualquier tipo de aglomeración o presencia de grupos de personas dentro del local donde se lleve a cabo el acto comicial;
- b) Ofrecer o entregar a los electores boletas de sufragio;
- c) A los electores, la portación de armas en general, el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección;
- d) Los actos de proselitismo.

Asimismo, las autoridades diplomáticas o consulares solicitarán la asistencia de las autoridades locales fuera del local a fin de que no se produzcan aglomeraciones o presencia de grupos de personas CINCUENTA (50) metros de las mesas receptoras de votos, contados sobre la calle.

Articulo 19. — Para cada acto electoral se designarán autoridades electorales y autoridades de mesa:

- a) Las autoridades electorales del comicio en el extranjero serán los funcionarios diplomáticos o consulares que desempeñen funciones en las Representaciones de la República en el exterior, quienes deberán supervisar los procedimientos en la sede designada para el acto comicial así como también las tramitaciones vinculadas a la gestión y correspondencia de información y documentación relacionada con los comicios. El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO podrá desplazar funcionarios entre distintas jurisdicciones o desde la República a los efectos de asegurar el correcto desarrollo del proceso electoral.
- b) Cada mesa electoral tendrá como autoridad a UN (1) Presidente y UNO (1) o DOS (2) suplentes.

La asignación de funciones de autoridades de mesa estará a cargo del funcionario diplomático o consular que se desempeñe como autoridad electoral del comicio quien designará a las mismas entre los integrantes del padrón,

solicitando a los inscriptos su colaboración para actuar como tales.

En caso de ausencia de las personas que deben desempeñarse como autoridades de mesa el día de la elección, las autoridades electorales podrán reasignar funciones entre el presidente y los suplentes o bien designar para que actúen como tales a otros funcionarios diplomáticos o consulares o, en último caso, a algunos de los electores que integren el padrón electoral.

(Artículo sustituido por art. 7º de la Decreto N° 254/2009 B.O. 8/4/2009)

Artículo 20. — Obligaciones del Presidente. El presidente de la mesa deberá estar presente en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo, y cumplirá con las demás disposiciones establecidas en el Código Nacional Electoral.

Artículo 21. — Las elecciones se realizarán preferentemente en las sedes de las Representaciones de la República en el exterior, según corresponda. En caso de que la capacidad de las infraestructuras de las Representaciones de la República en el exterior resultaren insuficientes, o en razón de la proximidad domiciliar con núcleos significativos de electores, o cuando las circunstancias del caso lo aconsejen, sus titulares propondrán al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO las medidas conducentes para disponer de espacios adecuados a tal fin en la ciudad de asiento de la sede u otras ciudades de su jurisdicción; en este último caso deberán señalar el alcance geográfico de la sede que se propone constituir. El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, con más de NOVENTA (90) días de anticipación a la fecha del comicio, comunicará la propuesta a la Cámara Nacional Electoral para que decida sobre la constitución de las mesas.

En caso de fuerza mayor ocurrida con posterioridad a la determinación de los locales de funcionamiento de las mesas, las Representaciones de la República en el exterior podrán modificar su ubicación.

Asimismo, las autoridades de los comicios harán público por los medios pertinentes con no menos de TREINTA (30) días corridos de anticipación a la fecha de la elección, la ubicación de las mesas y el padrón respectivo. Dicha información se comunicará asimismo a la Cámara Nacional Electoral y al MINISTERIO DEL INTERIOR.

(Artículo sustituido por art. 8º de la Decreto N° 254/2009 B.O. 8/4/2009)

Artículo 22. — Cambios de Ubicación. En caso de fuerza mayor ocurrida con posterioridad a la determinación de los locales de funcionamiento de las mesas, la Embajada, Consulado General, Consulado o Sección Consular podrán variar su ubicación.

Artículo 23. — Publicidad de la Ubicación de las Mesas y sus Autoridades. Las Embajadas, Consulados Generales, Consulados y Secciones Consulares harán conocer con no menos de TREINTA (30) días corridos de anticipación a la fecha de la elección, la ubicación de las mesas y el padrón respectivo. Dicha información se encontrará a disposición del público en cada representación.

Artículo 24. — Ubicación de las mesas el día del comicio. El día de la elección deberán encontrarse con una anticipación de TREINTA (30) minutos a la hora del inicio y en el local que haya de funcionar la mesa el presidente de la misma y los suplentes, a quienes se les hará entrega de los documentos y útiles mencionados en el artículo 15 de la presente reglamentación.

Asimismo, el titular de la Embajada, Consulado General, Consulado o Sección Consular, adoptará las previsiones necesarias a fin de que los agentes del Estado receptor afectados al servicio de custodia del acto se encuentren fuera del local con la anticipación indicada en el párrafo anterior y hasta UNA (1) hora después de concluido el escrutinio.

Artículo 25. — Procedimiento a seguir. El Presidente de Mesa procederá:

a) A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el presidente del comicio o el funcionario que éste designe, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación;

b) A cerrar la urna poniéndole las fajas de seguridad que no impidan la introducción de las boletas de los votantes, que serán firmadas por el presidente, los suplentes y los fiscales;

c) Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso;

d) Habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores emitan su voto en absoluto secreto. Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de DOS (2) electores, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.

Con idéntica finalidad colocará una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro.

Se utilizarán las fajas que proveerá la Cámara Nacional Electoral y serán firmadas por el presidente y los fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo.

- e) A depositar en el cuarto oscuro las listas de los candidatos oficializados de cada distrito electoral. Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las listas de candidatos oficializadas;
- f) A poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad;
- g) A colocar, también en el acceso a la mesa, un cartel que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145 del Código Nacional Electoral;
- h) A poner sobre la mesa las boletas oficiales de sufragio, el formulario del acta de apertura y cierre del comicio, los formularios del acta de escrutinio y los otros dos ejemplares del padrón electoral. Las constancias que habrán de remitirse a la Cámara Nacional Electoral se asentarán en uno solo de los ejemplares de los tres que reciban los presidentes de mesa;
- i) A verificar la identidad de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Aquellos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Articulo 26. — Apertura del Acta. Adoptadas las medidas pertinentes, a la hora OCHO (8) en punto local, el presidente de mesa declarará abierto el acto electoral y labrará el Acta de Apertura llenando los claros del formulario impreso. El Acta será suscripta por el presidente y los fiscales de los partidos. Si alguno de éstos no estuviere presente, o no hubiese fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente consignará tal circunstancia, testificada, en lo posible, por dos electores presentes, que firmarán juntamente con él.

CAPITULO VII

EMISION DEL SUFRAGIO

Articulo 27. — Procedimiento. Una vez abierto el acto los electores se apersonarán al presidente, por orden de llegada, exhibiendo su documento cívico.

- a) El presidente y sus suplentes, así como los fiscales acreditados ante la mesa y que estén inscriptos en la misma, serán los primeros en emitir el voto;
- b) Los fiscales o autoridades de mesa que no estuviesen presentes al abrirse el acto sufragarán a medida que se incorporen a la misma;

Articulo 28. — Derecho del Elector a Votar. Todo ciudadano que figure en el padrón y exhiba su documento de identidad tiene el derecho de votar y nadie podrá cuestionarlo en el acto del sufragio. Los presidentes no aceptarán impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del ciudadano para figurar en el padrón electoral.

Articulo 29. — Dónde y cómo pueden votar los electores. Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados y con el documento cívico habilitante. El presidente verificará si el ciudadano a quien pertenece el documento cívico figura en el padrón electoral de la mesa.

Para ello cotejará si coinciden los datos personales consignados en el padrón con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento. Cuando por error de impresión alguna de las menciones del padrón no coincida exactamente con la de su documento, el presidente no podrá impedir el voto del elector si existe coincidencia en las demás constancias. En estos casos se anotarán las diferencias en la columna de observaciones.

- a) Si por deficiencia del padrón el nombre del elector no correspondiera exactamente al de su documento cívico, el presidente admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número de ese documento, año de nacimiento, domicilio, etcétera, fueran coincidentes con los del padrón.

- b) Tampoco se impedirá la emisión del voto:

- I. Cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento cívico (domicilio, etcétera);

- II. Cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el presidente sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación;

- III. Cuando se encuentren llenas la totalidad de las casillas destinadas a asentar la emisión del sufragio, en cuyo caso se habilitarán a tal efecto las páginas en blanco del documento cívico;

- IV. Al elector cuyo documento contenga anotaciones de instituciones u organismos oficiales, grupo sanguíneo, etcétera.

- c) Al elector que se presente con un documento de identidad posterior al que figura en el padrón.

Articulo 30. — Inadmisibilidad del voto. El presidente de mesa no podrá admitir el voto de un ciudadano que no figure

inscripto en los ejemplares del padrón ni aunque mediare orden de autoridad alguna, ni tampoco admitirá el voto si el elector exhibiere un documento cívico anterior al que consta en el padrón.

Articulo 31. — Entrega de la boleta oficial de sufragio al elector. El presidente de mesa entregará al elector la boleta oficial de sufragio, firmada en el acto de su puño y letra, y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a emitir su voto.

Los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar las boletas oficiales de sufragio en la misma cara en que lo hizo el presidente del comicio y deberán asegurarse que las que se depositen en la urna sean las mismas que le fueran entregadas al elector.

Si así lo resuelven, todos los fiscales de la mesa podrán firmar las boletas oficiales de sufragio, siempre que no se ocasione un retardo manifiesto en la marcha del comicio.

Cuando los fiscales firmen una boleta de sufragio estarán obligados a firmar varias, a los fines de evitar la identificación del votante.

Todos aquellos obligados o facultados a firmar las boletas oficiales de sufragio deberán hacerlo preferentemente con el mismo tipo de tinta y color, la misma firma y tamaño de ésta y en la misma ubicación en la boleta, respetándose siempre de la mejor manera el secreto del sufragio.

Articulo 32. — Emisión del voto. Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector marcará el espacio correspondiente al partido que haya elegido, doblará la boleta, cerrándola, y volverá inmediatamente a la mesa a fin de introducir su voto en la urna.

A los no videntes, les serán entregadas boletas oficiales de sufragio en las que el número de identificación de la agrupación política esté impreso en sistema Braille. El presidente de mesa acompañará al elector al cuarto oscuro, le leerá los números de identificación de las distintas agrupaciones políticas, le explicará la forma de doblar la boleta, se la doblará incluso y luego la abrirá, de modo que el no vidente ya tenga marcados los dobleces. El elector, marcará la boleta de sufragio en el mismo lugar donde lea el número de identificación de la agrupación política que elija.

En el supuesto de otros discapacitados habilitados a sufragar, pero que se encontraran imposibilitados físicamente para marcar la boleta oficial de sufragio, doblarla y cerrarla, serán acompañados al cuarto oscuro por el presidente de la mesa, quien procederá a facilitar la emisión del sufragio del elector colaborando en los pasos sucesivos hasta la introducción en la urna, en la medida que la discapacidad lo requiera.

Articulo 33. — Constancia de la emisión del voto. Acto continuo el presidente procederá a anotar en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra "votó" en la columna respectiva del nombre del sufragante. La misma anotación, fechada, sellada y firmada, se hará en su documento cívico, en el lugar expresamente destinado a ese efecto.

CAPITULO VIII

CLAUSURA

Articulo 34. — Clausura del Acto. Cuando haya sufragado la totalidad de los electores inscriptos en la mesa podrá declararse la clausura del acto electoral, procediendo a la realización del escrutinio de mesa.

Si a las DIECIOCHO (18) horas no ha sufragado la totalidad de los electores inscriptos, el presidente de la mesa ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno.

Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido. (Artículo sustituido por art. 4º del Decreto N° 2010/1993 B.O. 5/10/1993)

CAPITULO IX

ESCRUTINIO

Articulo 35. — Procedimiento. Clasificación de los sufragios. Acto seguido el presidente del Comicio, auxiliado por los suplentes, y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

- a) Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas cerradas y las separará según el distrito electoral correspondiente;
- b) Procederá a la apertura de las boletas sufragio;

c) Luego clasificará los sufragios de la siguiente forma:

I. Votos válidos: son los siguientes:

1. Votos válidos: son los emitidos en las boletas de sufragio que tienen una marca en el espacio correspondiente a una agrupación política.

2. Votos en blanco: cuando la boleta no tenga ninguna marca en el espacio correspondiente para las distintas agrupaciones políticas.

II. Votos nulos: Son aquellos emitidos:

- 1) Mediante boleta de sufragio que contenga inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo;
- 2) Mediante boleta de sufragio en la cual esté marcada más de una agrupación política;
- 3) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga por lo menos el nombre del partido y la categoría de los candidatos a elegir;

III. Votos recurridos: Son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa.

En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Cámara Nacional Electoral. Dicho volante se adjuntará a la boleta respectiva, en caso de corresponder, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de escrutinio como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la Junta Nacional Electoral correspondiente, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se computarán en conjunto en el distrito correspondiente.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

(Último párrafo derogado por art. 9º de la Decreto N° 254/2009 B.O. 8/4/2009)

(Artículo sustituido por art. 5º del Decreto N° 2010/1993 B.O. 5/10/1993)

ARTICULO 36. — Acta de cierre. Concluida la tarea del escrutinio se consignará, en el acta de cierre, la hora de cierre de comicio y número de sufragios emitidos asentado en letras y números.

ARTICULO 37. — Actas de escrutinio. En cada una de las actas de escrutinio correspondientes a cada distrito electoral se consignará:

- a) Cantidad, en letras y números, para cada una de las categorías de cargos de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos, el número de votos nulos, recurridos y en blanco;
- b) El nombre del presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes. Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro;
- c) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio;
- d) La hora de finalización del escrutinio.

Será suscripta por las autoridades de la mesa y los fiscales de los partidos. Si algunos de éstos no estuviera presente o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente dejará constancia circunstanciada de ellos.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un "certificado de escrutinio" que será suscripto por el mismo, por los suplentes y los fiscales, dejándose constancia circunstanciada si alguien se niega a firmarlo.

El presidente de mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio.

En el acta de cierre de comicio se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron.

CAPITULO X

DE LA COMUNICACION DEL ESCRUTINIO, CUSTODIA DE LA DOCUMENTACION Y SU REMISION A LA REPUBLICA

Articulo 38. — Guarda de Boletas y Documentos. Las Actas referidas en el artículo anterior legalizadas por las autoridades diplomáticas y/o consulares, se depositarán dentro de sobres especiales con el nombre del distrito, conjuntamente con las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a los partidos a que pertenecen las mismas, los votos en blanco, los recurridos y los nulos.

Toda esta documentación será guardada, asimismo en un sobre especial que remitirá la Cámara Nacional Electoral, junto al acta de apertura y cierre de cada mesa y el padrón electoral. Este sobre cerrado, sellado y firmado por el presidente de mesa y los fiscales se enviará por el medio oportunamente acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el que a su vez lo remitirá en forma inmediata a la Cámara Nacional Electoral.

Las urnas utilizadas para el comicio serán descartadas.

Articulo 39. — Difusión y Comunicación de resultados. La difusión oficial de los resultados del escrutinio y su

transmisión a los organismos indicados más abajo no podrá realizarse antes de la hora de cierre del acto electoral en la REPUBLICA ARGENTINA.

Terminado el escrutinio de mesa el presidente de cada una de ellas informará su resultado al titular de la representación y las protestas que se hubieran formulado, haciéndole entrega de los certificados de escrutinio.

Dicho titular enviará por cable, facsímil o vía electrónica segura al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para su comunicación a la Cámara Nacional Electoral y a la Dirección Nacional Electoral del MINISTERIO DEL INTERIOR, la imagen facsimilar de los certificados de escrutinio de todas las mesas, o la información contenida en ellos, respetando estrictamente su formato, incluida la transcripción de las protestas que pudieran haber efectuado los fiscales. La Cámara Nacional Electoral retransmitirá inmediatamente a las juntas electorales nacionales la referida información, que tendrá plena validez a los fines de la incorporación de los resultados al escrutinio definitivo en cuanto a los votos no recurridos."

"Si la eventual decisión acerca de la validez o nulidad de los votos recurridos fuere susceptible de incidir de modo determinante en los resultados, las juntas deberán aguardar a la recepción de la documentación original a los fines de resolver acerca de su validez o nulidad. De igual modo se procederá en caso de existir protestas, según sea su entidad, las cuales serán resueltas según lo dispuesto en el artículo 41 "in fine"."

(Artículo restablecido por art. 2º del Decreto N° 189/2021 B.O. 23/3/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

Articulo 40. — Custodia de la documentación hasta su despacho con destino a la República Argentina. Los señores titulares de la representación diplomática dispondrán que la documentación electoral una vez escrutada, ordenada y lista para ser despachada permanezca en la caja de hierro de la representación, dándosele tratamiento de correo diplomático hasta el momento de su envío a la República. Los señores fiscales de los partidos políticos podrán acompañar al o los funcionarios durante el trayecto desde la representación hasta el aeropuerto e inclusive hasta el avión, si las autoridades locales así lo permiten, para darle la mayor seguridad al transporte de dicha documentación.

CAPITULO XI

ESCRUTINIO DEFINITIVO

Articulo 41. — Procedimiento en la Cámara Nacional Electoral. Recibida la documentación proveniente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, la Cámara Nacional Electoral abrirá los sobres correspondientes a cada mesa, controlando las actas de apertura y cierre con el padrón y las protestas presentadas por los fiscales. Luego procederá a la clasificación por distrito de los sobres cerrados que contienen las actas de escrutinio y las boletas de sufragio. Estos sobres, junto con los certificados de escrutinio serán remitidos a las juntas electorales nacionales pertinentes, a fin de que se proceda al escrutinio definitivo de los votos de los ciudadanos argentinos residentes en el exterior. Las protestas de los fiscales que se refieran a la constitución o al funcionamiento de mesas en las que hubieran votado electores de más de un distrito, serán resueltas por la Cámara Nacional Electoral. De lo contrario, la decisión corresponderá a la junta electoral del distrito.

(Artículo sustituido por art. 11 de la Decreto N° 254/2009 B.O. 8/4/2009)

Articulo 42. — Escrutinio de las Juntas Electorales Nacionales: Las juntas electorales nacionales recibirán los sobres conteniendo los votos de los residentes en el exterior y procederán a su apertura controlando que vengan acompañados de las actas de escrutinio y que las mismas no tengan defectos sustanciales de forma.

Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad.

Luego procederán a constatar la información contenida en el acta de escrutinio y en el correspondiente certificado. Si la misma coincide se limitarán a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta.

Deberá procederse al escrutinio de las boletas de sufragio cuando:

- a) No hubiere acta o certificado de escrutinio firmados por las autoridades de mesa y en caso de corresponder los fiscales;
- b) Hubiere sido alterado el certificado de escrutinio y el acta no contare con los recaudos mínimos pre establecidos;

CAPITULO XII

(Capítulo restablecido por art. 2º del Decreto N° 189/2021 B.O. 23/3/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Articulo 43. — Gastos. El cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto se asignará a las partidas especiales que se

habilitarán al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Artículo 44. — Responsabilidad Organizativa. Todo lo referente a la responsabilidad organizativa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, será llevado a cabo por la Dirección General de Asuntos Consulares de dicho Ministerio.

Artículo 45. — A los efectos de las comunicaciones y transmisiones de documentación, listados y boletas, el funcionario diplomático o consular a cargo de la representación receptora certificará la autenticidad de las reproducciones que de ellos se hagan.

(Artículo restablecido por art. 2º del Decreto Nº 189/2021 B.O. 23/3/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

Artículo 46. — EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO deberá arbitrar los medios para integrar la totalidad de los datos de domicilio dentro de cada jurisdicción consular, a los efectos de hacer posible la eventual constitución de mesas en sedes distintas de las Representaciones de la República en el Exterior.

(Artículo restablecido por art. 2º del Decreto Nº 189/2021 B.O. 23/3/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

Antecedentes Normativos

- Título III incorporado por art. 5º del Decreto Nº 45/2019 B.O. 14/1/2019. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Decreto abrogado por art. 1º del Decreto Nº 189/2021 B.O. 23/3/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL;
- Título II y denominación incorporados por art. 4º del Decreto Nº 45/2019 B.O. 14/1/2019. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Decreto abrogado por art. 1º del Decreto Nº 189/2021 B.O. 23/3/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL;
- Título II Capítulo I incorporado por art. 4º del Decreto Nº 45/2019 B.O. 14/1/2019. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Decreto abrogado por art. 1º del Decreto Nº 189/2021 B.O. 23/3/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL;
- Título II Capítulo II incorporado por art. 4º del Decreto Nº 45/2019 B.O. 14/1/2019. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Decreto abrogado por art. 1º del Decreto Nº 189/2021 B.O. 23/3/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL;
- Título II Capítulo III incorporado por art. 4º del Decreto Nº 45/2019 B.O. 14/1/2019. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Decreto abrogado por art. 1º del Decreto Nº 189/2021 B.O. 23/3/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL;
- Título II Capítulo IV incorporado por art. 4º del Decreto Nº 45/2019 B.O. 14/1/2019. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Decreto abrogado por art. 1º del Decreto Nº 189/2021 B.O. 23/3/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL;
- Título II Capítulo V incorporado por art. 4º del Decreto Nº 45/2019 B.O. 14/1/2019. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Decreto abrogado por art. 1º del Decreto Nº 189/2021 B.O. 23/3/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL;
- Título II Capítulo VI incorporado por art. 4º del Decreto Nº 45/2019 B.O. 14/1/2019. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial;
- Artículo 39 sustituido por art. 3º del Decreto Nº 45/2019 B.O. 14/1/2019. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Decreto abrogado por art. 1º del Decreto Nº 189/2021 B.O. 23/3/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL;
- Artículo 16 sustituido por art. 2º del Decreto Nº 45/2019 B.O. 14/1/2019. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial). Decreto abrogado por art. 1º del Decreto Nº 189/2021 B.O. 23/3/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL;
- Título I y denominación incorporados por art. 1º del Decreto Nº 45/2019 B.O. 14/1/2019. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Decreto abrogado por art. 1º del Decreto Nº 189/2021 B.O. 23/3/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL;
- CAPÍTULO XII – Disposiciones Generales y Transitorias y sus artículos 43, 44, 45 y 46, derogados por art. 6º del Decreto Nº 45/2019 B.O. 14/1/2019. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Decreto abrogado por art. 1º del Decreto Nº 189/2021 B.O. 23/3/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL;

OFICIAL;

- Artículo 5º sustituido por art. 2º de la Decreto N° 254/2009 B.O. 8/4/2009;
- Artículo 39 sustituido por art. 10 de la Decreto N° 254/2009 B.O. 8/4/2009;
- Artículo 45 sustituido por art. 12 de la Decreto N° 254/2009 B.O. 8/4/2009;
- Artículo 46 incorporado por art. 13 de la Decreto N° 254/2009 B.O. 8/4/2009;
- Artículo 6º sustituido por art. 1º del Decreto N° 2010/1993 B.O. 5/10/1993;
- Artículo 16 sustituido por art. 3º del Decreto N° 2010/1993 B.O. 5/10/1993;
- Artículo 39 sustituido por art. 6º del Decreto N° 2010/1993 B.O. 5/10/1993.

